

EXPEDIENTE 461-2014

Oficial 11° de Secretaría General.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de febrero de dos mil catorce.

Se tiene a la vista, para resolver, las solicitudes de aclaración y ampliación del auto dictado por esta Corte el siete de febrero de dos mil catorce, presentadas por la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Claudia Paz y Paz Bailey, tercera interesada, dentro del expediente arriba identificado, formado por Amparo en Única Instancia promovido por el abogado Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República de Guatemala.

ANTECEDENTES

I. DE LA RESOLUCIÓN CUYA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SE SOLICITA: a)

En auto de siete de febrero de dos mil catorce, esta Corte declaró sin lugar la solicitud de revocatoria de amparo provisional que formuló la compareciente, debido a que las circunstancias que motivaron el amparo provisional no habían variado y permanecían.

II. DE LOS ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN:

La compareciente manifiesta que, a su criterio, debe aclararse la razón por la cual se resuelve con fundamento en el artículo 24 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República, dado que dicho precepto es contradictorio con lo establecido en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo anterior, por razón de que la primera de las normas citadas es aplicable únicamente para la adecuación del Ministerio Público. Asimismo, la razón por la que esta Corte se fundamenta en el artículo 24, inciso e), de las Disposiciones antes indicadas, si se señala claramente que el Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, sin indicar fechas exactas; con

ello se advierte que no se está resolviendo con la norma vigente contenida en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, se indique la razón por la cual debe iniciarse un nuevo proceso electoral, no obstante que la Fiscal General tomó posesión en fecha posterior a la anulación del proceso de elección del abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume, por lo que debe computarse el periodo de cuatro años en el ejercicio de sus funciones a partir de su toma de posesión, y no a partir de la anulación referida. Por último, se indique si ¿es viable que la resolución emitida por esta Corte deje sin efecto el Acuerdo Gubernativo número 90 de fecha nueve de diciembre de dos mil diez emitido por el Presidente Álvaro Colom Caballeros, quien nombró a la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público por un periodo de cuatro años?

III. DE LOS ARGUMENTOS DE LA AMPLIACIÓN: Cuando se pidió revocar el amparo provisional otorgado, se hizo ver que existe jurisprudencia en la que esa Corte ha indicado que para que proceda el amparo el agravio deber ser personal, y directo, y ser demostrado con prueba pertinente, razón por la cual solicita que amplíe en ese sentido la resolución impugnada, ya que para el Ministerio Público resulta contradictorio que si la propia Corte exige a toda persona que interpone un amparo que señale cuál es el agravio directo que le causa el acto de autoridad, en este caso no se exigió ese extremo y se omitió la jurisprudencia antes relacionada.

CONSIDERANDO

-I-

Conforme el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere

omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

-II-

La aclaración y ampliación, según la norma invocada en el considerando anterior, tienen por finalidad corregir las obscuridades, ambigüedades, contradicciones que los términos de un mismo fallo tengan entre sí, o bien, si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso.

En el presente caso, de la lectura del escrito contentivo de las acciones instadas y del estudio del fallo aludido, esta Corte advierte que, contrario a lo manifestado por la requirente, el pronunciamiento cuestionado no es ambiguo porque está resuelto en una misma línea interpretativa de conformidad con lo reclamado y su aplicación jurídica; no es obscuro, porque sus términos son claramente comprensibles; ni es contradictorio, en tanto que los puntos de lo decidido son coherentes entre sí. Adicionalmente, se determina que no existe cuestión alguna sometida a conocimiento que no haya sido resuelta.

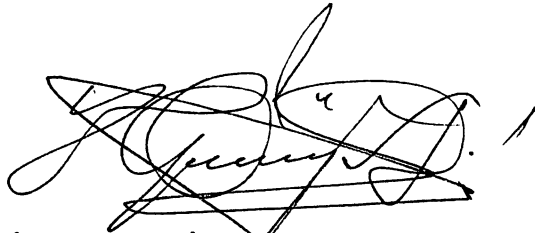
Por las consideraciones realizadas en los párrafos que anteceden, se declaran sin lugar los correctivos instados.

LEYES APLICABLES

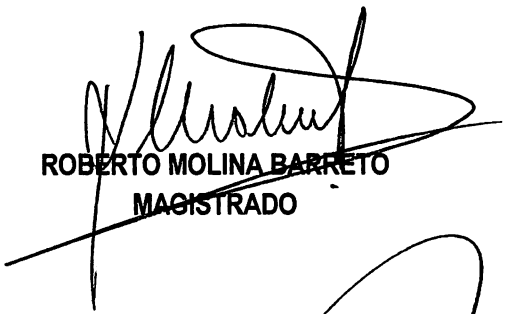
Artículos citados 268 y 272, inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 8º, 149, 163, inciso i), 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

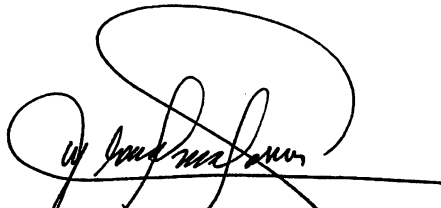
La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público respecto del auto de siete de febrero de dos mil catorce, dictado por este Tribunal. **II. Notifíquese.**



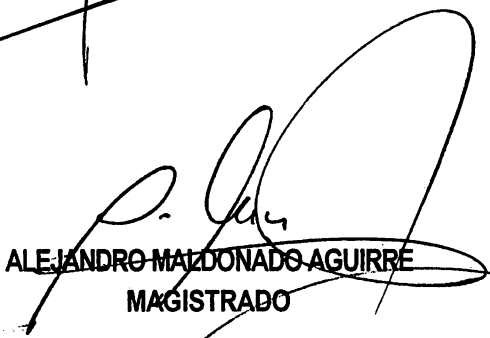
HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE



ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO



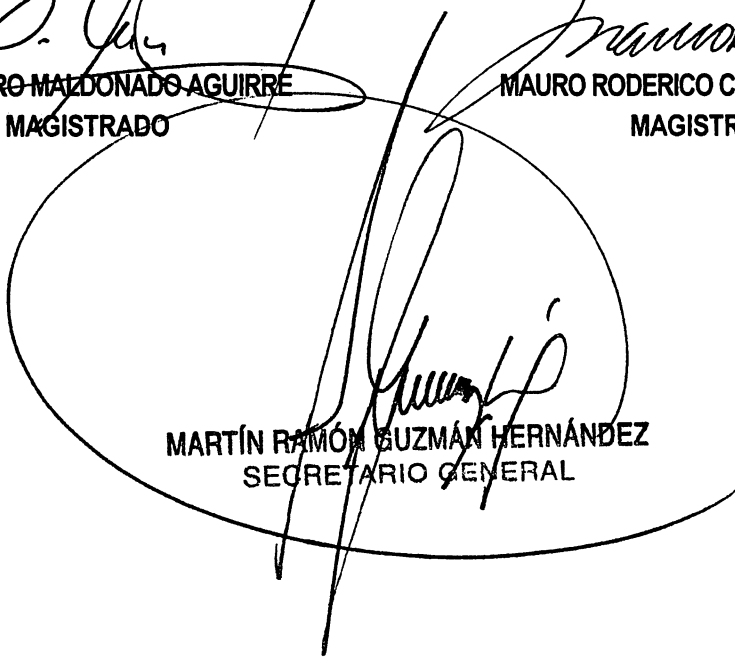
GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA



ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO



MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO



MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL